



RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 77

SANTIAGO, 11 MAR 2015

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y 125 del DFL N° 1, de 2005, de Salud; artículo 9° de la Ley N° 19.966; la Resolución Exenta N° 106, de 27 de octubre de 2014, de la Superintendencia de Salud; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque los Prestadores de salud cumplan con la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, en orden a que si reciben personas con una condición GES que implique urgencia vital o secuela funcional grave y que, en consecuencia, requiera hospitalización inmediata e impostergable en un establecimiento diferente de los contemplados en la Red Asistencial o del designado por la Institución de Salud Previsional, informen de dicha situación a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, señalando la identidad de estas personas.
2. Que, de conformidad con el mismo precepto legal, dicha información debe registrarse a través de la página electrónica habilitada por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud para estos efectos, quedando inmediatamente disponible para su consulta por el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional.
3. Que, en la Fiscalización efectuada en el año 2010 al Prestador "Clínica Regional La Portada", no se constataron casos ingresados en Condición de Urgencia Vital o Secuela Funcional Grave, que no pertenecieran a esa Red de Prestadores GES, sin embargo no contaban con un procedimiento, por lo que se Ofició y se le instruyó mediante el Ord. IF/N° 6371, de fecha 26 de julio de 2010, a dicho Prestador a informar un procedimiento en 10 días. Posteriormente se fiscalizó en el año 2011 y 2012, encontrándose 5 y 7 casos respectivamente, ingresados en esta condición, los que fueron registrados correctamente en la página web, cumpliendo con la normativa, por lo que en ambas oportunidades se les instruyó mediante el Ord. IF/N° 7439, de 11 de octubre de 2011 y Ord. IF/N° 3071, de 25 de abril de 2012 respectivamente, mantener los resultados obtenidos. En tanto que en la Fiscalización del año 2013, se constató que de un total de 17 casos ingresados en esta condición, 3 pacientes no fueron ingresados y 4 de ellos fueron registrados fuera de plazo, instruyéndose mediante el Ord. IF/N° 3483, 7 de junio de 2013, adoptar las medidas necesarias para cumplir la Notificación de casos en Urgencia Vital GES.

4. Que, mediante visita de Fiscalización efectuada el día 28 de mayo de 2014, a la Clínica Regional La Portada, orientada a verificar el efectivo cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en la materia, nuevamente se constataron casos en que configurándose la situación descrita en el primer considerando, no se realizó la Notificación en la página electrónica de esta institución o ésta se realizó fuera del plazo establecido en la normativa.

En efecto, en dicha inspección, y sobre una muestra aleatoria de 7 casos, se pudo constatar que en 1 caso se cumplió con la norma y en 6 casos no hubo notificación alguna.

5. Que, en virtud de lo anterior, mediante Oficio Ordinario IF/Nº 4934, de 8 de julio de 2014, se procedió a formular el siguiente cargo a la Clínica Regional La Portada: "Incumplimiento reiterado de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, a los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 125 del DFL Nº 1 de 2005, del Ministerio de Salud".
6. Que notificado el citado Oficio Ordinario, el Gerente General de la Clínica Regional La Portada Sr. Rafael Castillo, evacuó sus descargos mediante carta presentada con fecha 7 de agosto de 2014, en la que señala que 2 de los 6 casos representados fueron debidamente calificados como Urgencia Vital GES, siendo Notificados en la página de UGCC, lo que se debió a un error involuntario de la Encargada de GES, en una antigua capacitación hecha por la Autoridad, en la que entendió del expositor, que la Notificación en la página de UGCC bastaba, siendo innecesaria la Notificación Urgencia Vital GES

Agrega, que la Clínica y sus funcionarios velan constantemente por la salud, atención y resguardo de sus pacientes, y que el hecho cuestionado responde sólo a un error imposible de dilucidar y que se suscribió respecto a estos 2 casos, tomando conocimiento la funcionaria de la normativa tras conversaciones con los abogados del Prestador.

Señala, que con respecto a los otros 4 casos representados, la supuesta infracción a la normativa, no responde a una incapacidad o falta de personal, ya que la persona llamada a calificar la Urgencia Vital GES o Secuela Funcional Grave, es el Médico Cirujano, por tratarse de quien ha realizado la anamnesis de la madre ha tomado conocimiento de los antecedentes mórbidos, de los exámenes y ha visto al paciente, por lo que le es difícil al Prestador desconocer el diagnóstico de un Médico Cirujano facultado por ley para ejercer su profesión y para determinar la antes mencionada calificación.

7. Que, la entidad fiscalizada reconoce las infracciones que se le imputan, esto es, no haber realizado la Notificación a esta Superintendencia, de los pacientes que se encuentran en condición de salud garantizada explícitamente, que implique urgencia vital o secuela funcional grave, en la forma prevista por la normativa, sin acreditar ningún hecho o motivo que permita eximirla de responsabilidad en dicho incumplimiento, razón por la que no cabe sino desestimar sus descargos.
8. Que, en cuanto al argumento vertido respecto que el Médico Cirujano quien califica el estado de Urgencia Vital GES y no otro funcionario, no lo exime de responsabilidad en dicho incumplimiento, ya que independientemente que el profesional Médico no catalogara el caso como Urgencia Vital GES o Secuela Funcional, el beneficiario no puede quedar desprovisto de este beneficio, si cumplía con las características de ser una Urgencia Vital GES, atendida fuera de su Red.
9. Que, en relación con estas infracciones, cabe tener presente que la Notificación de los casos de "Urgencia Vital o Secuela Funcional Grave GES" en la página web de esta Superintendencia, es de vital importancia para que los beneficiarios puedan tener derecho a la Garantía Explícita de Protección Financiera y

eventualmente a la de Cobertura Financiera Adicional, de tal manera que el incumplimiento de la obligación de efectuar dicha notificación, constituye una falta de carácter grave por parte de la entidad infractora.

10. Que, en consecuencia, habiéndose representado e instruido al Prestador sobre la observancia de la norma, así como la implementación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, y habiéndose constatado 6 casos sin Notificación; esta Autoridad estima procedente sancionar a la entidad infractora, de conformidad con lo establecido por el artículo 125 inciso 2° del DFL N° 1, de 2005, de Salud, el que para el caso de "Establecimientos de Salud Privados" que "no dieren cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales", dispone que "se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año".
11. Que, en virtud de las facultades que me confiere la ley y en mérito de lo considerado precedentemente,

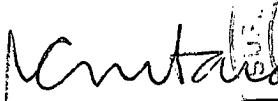
RESUELVO:

1. IMPÓNESE UNA MULTA DE 330 UF (trecientas treinta unidades de fomento) a la Clínica Regional La Portada, por el incumplimiento reiterado de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, a los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro del quinto día de solucionada la multa.
4. Además, se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,

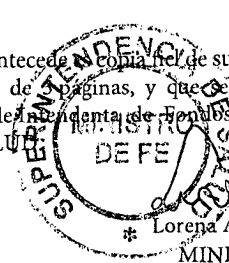

NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)

DT/CB/LLB/LME
DISTRIBUCIÓN:

- Gerente General Clínica Regional La Portada.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 77 del 11 de marzo de 2015, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud TP de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 11 de marzo de 2015


* Lorena Argomedo Díaz
MINISTRO DE FE

P-92-2014